

si la ausencia ó enfermedad de algun Vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba sustituirle; y que sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que, combinándose la economía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la Escuela Veterinaria, su gobierno y direccion.

(a) Por R. D. de 17 de febrero de 1834 quedó extinguida la junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitas, diputaciones de yeguas, y demas empleos y comisiones relativas á la ganadería caballar.

LEY X. — Nueva Planta del Supremo Consejo de la Guerra reducida á diez Ministros de continua asistencia baxo las reglas que se expresan (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 16 de Mayo de 1805.

Deseando que unos vasallos tan beneméritos como los que militan baxo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administracion de justicia, que he procurado á los demas, y notando que la última Planta de mi Consejo de la Guerra y su actual estado no es conveniente á este fin, por haber muchos individuos que solo tienen este destino en comision, y no como empleo, y por el atraso que he advertido en muchos negocios, ocasionado sin duda de la multitud de vocales, y de la division de asuntos que pueden manejarse mejor por pocos, que se entreguen continua y enteramente al desempeño de un empleo tan interesante á mi servicio; he resuelto, que en lo sucesivo solo haya Consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados Natos, y que se observen los artículos siguientes:

1 Continuará unida á mi Real Persona la presidencia de este Consejo: pero conviniendo que haya un Decano con las suficientes facultades para cuidar de la pronta expedicion de los negocios, velar sobre el desempeño de todos, celar la conducta de los subalternos, y hacer observar puntualmente mis Reales decretos, resoluciones y órdenes, con todo lo demas que sea conveniente á la mejor disciplina y arreglo del Tribunal; quiero que desde hoy en adelante sea Decano un General, y que con estas facultades asista continuamente al Consejo, y presida las dos Salas, y á qualquiera de ellas donde asista segun lo tuviere por conveniente.

2 En defecto del Decano, su ausencia ó enfermedad, hará sus veces el General que le siga en antigüedad de Consejero.

3 Se ha de componer este Consejo del mismo número de diez Ministros, que estableció mi augusto Padre por su Real cédula de 4 de Noviembre de 1773 (Ley 7.); pero seis de ellos han de ser Generales, y quatro Togados, y ademas habrá un Fiscal Militar, otro Togado, y un Secretario.

4 Con estos diez Ministros se harán dos Salas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, compo-

niéndose aquella del Decano y quatro Generales, y esta del General mas antiguo Consejero, y de los quatro Togados; sin que el Decano tenga obligacion de asistir á la primera, aunque sea de la su ordinaria asistencia, porque ya va dicho puede asistir á la que crea conveniente.

5 Los Fiscales asistirán á la Sala primera, á no ser que sea necesaria su presencia en la de Justicia.

6 Los dias de Consejo han de ser los mismos que los de los demas Tribunales, y las horas desde las nueve de la mañana hasta las doce en todo tiempo, sin que se cuente el de la misa; pero quando lo exija el bien de mi servicio, el Decano hará que continúe el Consejo todo el tiempo que fuere necesario.

7 Los negocios de una y otra Sala han de ser los mismos que actualmente despachan, añadiéndose á la primera los de Caballería, y el Gobierno del Monte pio; entendiéndose con el Decano las oficinas, pretensiones y recursos, en la forma que hasta aquí se entendian con el Director de este piadoso establecimiento.

8 Todos los dias, concluida la misa, se juntarán las dos Salas para enterarse de mis decretos, resoluciones ú órdenes que tuviere á bien mandar expedir; y luego que dé cuenta el Secretario, y se trate lo conveniente á su execucion y cumplimiento, se dividirán para empezar el despacho.

9 El Secretario y los Relatores enterarán con tiempo al Decano de los asuntos que en el dia se hayan de ver en las Salas, para que pueda dar las órdenes que sean precisas.

10 Los Relatores en el último dia de cada mes pondrán en una tabla, que ha de estar pública en la Sala de Justicia, una lista de los pleytos que esten en su poder para dar cuenta, con expresion del dia en que entraron y por este orden, y otra de los señalados para verse, pasando copia de una y otra al Decano y al General que presida.

11 El Secretario en el último dia del mes ha de pasar al Decano una lista, que firmará, de todos los asuntos que esten en poder de los Fiscales pertenecientes á la Sala de Gobierno; y el Escribano de Cámara pasará otra lista al mismo Decano de los pleytos que en la de Justicia se hayan remitido á los Fiscales en el mes, y esten pendientes, y otra igual al General que presida la Sala.

12 El Jueves de todas las semanas, despues de las tres horas, se juntará el Consejo en pleno con sus dos Salas para tratar los asuntos que pertenezcan al mejor gobierno del Tribunal, anotándose en un libro lo que se resolviere; pero si el Jueves fuere feriado, se trasladará al primer dia útil la union de las dos Salas.

13 Tambien se tratará en estos dias, si alguna cosa ocurriere perteneciente á la Superintendencia de penas de Cámara y Real Fisco de la Guerra, por qualquier ramo que sea.

14 Quando yo tenga á bien que algun asunto se examine por las dos Salas, lo prevendré así.

15 Si la Sala primera quisiere oír en algun asunto el dictámen de la de Justicia, podrá pedirselo sin necesidad de seguirlo; pero quando se la envíe alguna causa

formada en el Consejo ordinario, ó yo la remita la que sea determinada en el de Oficiales Generales, ó qualquiera otra que haya de tratar fuere contenciosa, ó en que se versen puntos de rigurosa justicia, deberá asistir el mas antiguo de los Togados con voto, y si este no pudiere, el que le siga; lo que determinará el Decano, graduando la necesidad de la asistencia á la Sala de Justicia del mas antiguo, que debiera pasar á la de Gobierno por el estado y calidad del negocio que le ocupe en aquella.

16 La necesidad de asistir Togado á la Sala de Gobierno la graduará esta Sala.

17 Tanto la Sala de Gobierno como la de Justicia podrán valerse de las luces de los Inspectores, y demas que ántes eran Consejeros Natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para el desempeño de mi servicio.

18 Declaro, que si yo no mandare otra cosa, para que pueda despachar la Sala de Gobierno, basta el número de tres.

19 En la de Justicia se podrán despachar con el mismo número de tres los negocios de mayor quantía, y con el de dos los de menor; pero han de ser cinco los que asistan en las causas de muerte, pena infame, aflictiva, suspension ó privacion de empleo.

20 Si en la Sala primera no hubiere tres votos conformes para la decision de los negocios, se me avisará para nombrar Generales que diriman la discordia; y lo mismo hará la segunda en igual caso; y nombraré los Togados que fueren precisos.

21 Quando se me me dé cuenta de las discordias, se expresará el número de Ministros que votaron, á fin de nombrar dos para decidir la de tres ó de cinco, tres para la de quatro, y uno para la de dos en la Sala de Justicia en negocios de menor quantía.

22 Si se dudare de algun negocio á que Sala pertenece, se tratará en las dos á primera hora, y determinarán, ó me consultarán si discordaren.

23 En el modo de votar, extender las consultas, y demas formalidades del Tribunal se procederá con arreglo á la práctica actual, y á lo que executan los demas Consejos.

24 En los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria se observará lo que tengo mandado por mi Real cédula de 10 de Mayo de 1797. (Ley 22. tit. 22. lib. 11.)

25 Quando se junte todo el Consejo, el Decano tendrá el lugar preeminente, sentándose el primero en el banco del lado de la mesa á la derecha de mi Real retrato, que estará baxo de dosel, y á cuyos pies, no asistiendo yo, estará vuelta y cubierta mi Real silla en la Sala de Gobierno, pues en la de Justicia solo habrá retrato y dosel como al presente.

26 Al Decano seguirán en el mismo lado los Generales por la antigüedad de Consejeros; y en los bancos de la izquierda se sentarán los Togados, guardando entre sí el orden de la misma antigüedad.

27 Quando las Salas esten separadas, como todos son de una clase, á excepcion del General que presida la de

Justicia, y que siempre debe ocupar el lugar preeminente, se guardará el orden regular de sentarse á derecha é izquierda por antigüedad.

28 Si el Decano pasare alguna vez á la Sala de Justicia, se alterará este orden; ocupará el lado derecho, le seguirá el General que presida, y á la izquierda se colocarán los Togados; pero si asistiere sin que se halle el General de aquella Sala, se guardará el orden regular.

29 Los Fiscales siempre tendrán el último asiento; y como la precedencia entre sí solo consiste en sentarse á derecha ó izquierda, el Militar ocupará aquella, y esta el Togado.

30 Los Fiscales han de ser iguales á los Consejeros en todos los honores y preeminencias, que como á tales les competen, y tendrán la antigüedad de Consejeros desde que cumplan tres años de servicio.

31 Quando algun Togado fuere llamado á la Sala primera, tambien tendrá el último asiento despues de los Generales.

32 Si yo tuviere á bien nombrar algun Consejero de Estado para asistir al Consejo, se sentará ántes del Decano, y presidirá á todos mientras dure el acto, sin que pueda mezclarse en otra cosa que en lo que yo le mandare.

33 Si nombrare Generales para que asistan á la vista de algun asunto, se sentarán despues de los Generales Consejeros por su clase y antigüedad de grado; y los Togados, si fuesen de Consejo Supremo, se colocarán con los de Guerra por su antigüedad, y los últimos los que no tuvieren este carácter.

34 Quiero, que la antigüedad de Consejero se cuente desde la posesion; y si esta fuese en un dia, por la antigüedad de grado en los Generales de una misma clase; y en los de diversa, que prefiera el de la superior.

35 Los Togados, que un mismo dia concurrieren á tomar posesion, tendrán la antigüedad por el orden con que yo los nombre.

36 Conservo á los Consejeros de este Consejo todos los honores y preeminencias que les tengo concedidas; y quiero disfruten los Generales el sueldo de empleados, y los Togados el de cincuenta y cinco mil reales vellon, incluso el Fiscal Togado, y lo mismo el Militar, si no fuere General; renovando la declaracion, que tengo hecha, de que todas las plazas son Militares, y exéntas como tales del derecho de media-anata.

37 Como que este Consejo tiene la singular prerogativa de ser yo su Presidente, no puede menos de permanecer como hasta aquí con el distintivo de Supremo, y que las plazas de sus Ministros sean de último término, como son las de los demas que tienen este concepto, sin que puedan pretender pasar á otro destino de esta clase.

38 Quando hubiere alguna vacante, me avisará el Decano por la via de Estado y del Despacho de la Guerra, para que yo nombre el que me pareciere.

39 La Superintendencia de penas de Cámara y Fisco de la Guerra, con la dotacion de seis mil reales, deberá estar á cargo del Togado mas antiguo, y será la única

comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aqui han tenido.

(a) Repetimos la nota de la L. 7.

TITULO VI.

DEL SERVICIO MILITAR.

LEY I. — Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legitima (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 49.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos y leyes de nuestros Reynos. (Ley 8. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley: art. 6 de la Constitucion politica de 1845.

LEY II. — Declaracion de las personas exentas del servicio Militar por razon de sus oficios (a).

El mismo en Burgos año 1429 pet. 51 y 55, y en Zamora año 1452 pet. 23 y 24.

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesteros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Fisicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad dellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí sean excusados de ir á la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquisidores de nuestras Rentas. (Ley 7. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) El reemplazo del ejército se hace con arreglo á la ordenanza decretada por las Cortes constituyentes en 31 de octubre de 1837, sancionada por S. M. en 2 de noviembre del mismo año, no procediendo otras exenciones que las determinadas en su art. 63, cap. 8, aclarado por diferentes resoluciones, entre las que citaremos particularmente el reglamento aprobado en 13 de julio de 1842.—En la legislatura de 1849 á 1850 ha presentado el Gobierno un proyecto de ley de reemplazos, que ha quedado sin aprobar definitivamente al suspenderse las sesiones en febrero de 1850.

LEY III. — Prohibicion á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 44, y en Toledo año 525 pet. 41, en Madrid año 528 pet. 44, y en Valladolid año 57 pet. 94.

Mandamos, que de aqui adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las provisiones necesarias, para que así se guarde y cumpla: y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitanias, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las provisiones necesarias, para que esta desorden cese, y se castiguen los que las hicieren. (Ley 18. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IV. — Formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos (a).

D. Felipe V. en el Pardo por Real ordenanza de 31 de Enero de 1754 art. 1, 2, 6 y 14.

Teniendo por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular y útil, para la defensa y mayor seguridad de mis Reynos y costas de España, algunos Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en quanto sea posible á la disciplina de mis Cuerpos de Infanteria; he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias (*).

En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañias y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañias y Regimientos, si fueren aptos, capaces y desempeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

Las Compañias se formarán en los lugares de cada partido á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores ó Corregidores, entre la gente de mas provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda, á fin de que con mas libertad, menos gastos y

(*) La reparticion por provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias, contenida en el número primero de esta Real ordenanza, es en la forma siguiente: Extremadura con todos sus partidos, excepto Plasencia, dos Regimientos — Sevilla con todo su partido, tres — Condado de Niebla y S. Lucar de Barrameda, juntos, uno — Xerez y Puerto de Santa Maria uno — Córdoba dos — Jaen uno — Granada seis — Murcia uno — Agreda uno — Soría uno — Logroño uno — Burgos uno — Sigüenza uno — Plasencia y Ciudad-Rodrigo uno — Zamora y Toro uno — Palencia uno — Leon uno — Oviedo uno — Santiago dos — Lugo y Mondoñedo uno — Orense uno — Tuy uno — Coruña y Batanzos uno.

mayor desembarazo pueda acudir adonde y quando la necesidad lo pida.

Siempre que muriere ó enfermase, ó por algun motivo se ausentare alguno de los soldados de las Compañias, nombrarán luego los Alcaldes otro con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento mayor para su registro.

(a) Las milicias provinciales fueron extinguidas en agosto de 1846.

LEY V. — Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por reglamento de 8 de Noviembre de 1766.

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1754 por mi augusto padre para defensa del Estado (Ley anterior), compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos; dispensando algunas gracias á los Oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1 Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de cuarteles y otras gavelas con que contribuyen á mi Corte; y las Plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañias de Milicias Urbanas: y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exención de este servicio.

2 Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda adición á la ordenanza de estos Cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos, en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo (1), que las

(1) Por el citado capítulo 70. de la Real adición de 28 de Abril de 1745 se previno lo siguiente: «Porque algunos Tribunales y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demas Tropa de mis Ejércitos, han pretendido disputar la autoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido á conocer en ella ó sus incidencias, admitiendo requisitorias, y practicando otros procedimientos; declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante y Juez privativo, con independencia á todo Tribunal y Juez, para quanto pertenece á la formacion, establecimiento, conservacion y gobierno de los Regimientos en todo lo que mira á la desercion y sus cómplices; y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante y Juez, para obedecer, cumplir y hacer cumplir las providencias que diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona, en quien reservo la de-

órdenes y providencias que diere, general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad, para que pueda substituir las suyas en Oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

3 Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de Arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exacción; y mando, que desde 1 de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4 El producto de dicho Arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias; quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del cuartel para sargentos, cabos, tambores y pifanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante, que pueda haber de estos fondos, para ayudar á las mismas capitales á la construccion de cuarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5 Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo Arterminacion de los recursos que se hicieren contra las providencias y órdenes del Inspector.»

Por el art. 71. de la misma Real adición se declaró, que para que de la inteligencia del anterior artículo no resulte equivocacion en la jurisdiccion concedida á los Coroneles (Véase la ley 8. tit. 4.) de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan al Consejo de Guerra y no á otro Tribunal.

Y por el art. 8. tit. 10. de la Real declaración de 50 de Mayo de 1767 se mandó, que en cumplimiento de lo prevenido en este cap. 2. no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Oficiales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del Reyno, Oficiales del Ejército, Tribunales de Justicia, ministros y dependientes de las oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector general de Milicias como Comandante y Juez privativo en quanto pertenece á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del Arbitrio para su entretenimiento, y demas concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices, é incidencias tocantes á su mejor arreglo y gobierno interior, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno correspondá, las providencias que diere general ó particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas se pueda recurrir á otro Tribunal ni Juez que á la Real Persona.